



Juzgado Mercantil nº 01 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5, planta 3 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700136

FAX: 973700135

E-MAIL: instancia6-mercantil.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512047120240006113

Concurso sin masa 369/2024-Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional pasivo insatisfecho (art. 490 LC) 115/2024 B

--

Materia: Concurso sin masa

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2204000010011524

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Mercantil nº 01 de Lleida

Concepto: 2204000010011524

Parte concursada/deudora: XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX

Procurador/a: Divina De Muelas Drudis

Abogado: MARTA BERGADA MINGUELL

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

SENTENCIA Nº 196/2024

Magistrado: Eduardo M Enrech Larrea

Lleida, 24 de octubre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La representación de la parte actora AEAT, formuló demanda de incidente concursal ajustada a las prescripciones legales, y con objeto la oposición a la concesión el EPI por la concurrencia de la prohibición del art. 487.1.2º, por haber sido sancionado de forma grave en los 10 últimos años

Segundo. Admitida la demanda en fecha 15 de julio de 2024, se dio traslado a la administración al resto de las partes personadas, al deudor y a la administración concursal, para que en el plazo que señala el art. 184-1º de la Ley Concursal, Ley 22/2003 de 9 de julio, presentasen contestación y proposición de prueba.

La parte deudora, dentro del plazo y contestando a la demandada, se opuso a las peticiones de la parte actora, acreditando el pago de la sanción por derivación.

No consta ninguna otra contestación de las partes que han sido notificadas y emplazadas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
E7PRBVI6CB0ELHZ5SIOGEPEI4XHGT8F

Data i hora
24/10/2024
19:33

Signat per Enrech Larrea, Eduardo M;





Tercero Ninguna de las partes comparecidas ha solicitado práctica de prueba alguna ni ha solicitado la celebración de vista. Se admite por tanto la documental que han acompañado en su caso y se resuelve sobre el fondo del asunto sin necesidad de vista.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La parte actora, AEAT, se opone a la concesión del EPI por concurrir una prohibición del art. 487.1.2º de la LCON.

La demandada, acredita el pago de la sanción, con posterioridad a la solicitud de EPI, pero antes de contestar la demanda.

Segundo. NO se discute que efectivamente sí hay sanción muy grave por parte de la AEAT, y que es firme. La suma de la sanción son 1.982,18 €.

El art. 487.1.2º excepciona el EPI cuando: 2.º *Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.*

Consta que sí hay derivación de la responsabilidad, en los 10 últimos años, y que es firme.

El pago se ha realizado, con posterioridad a la solicitud de EPI y antes a la contestación.

Tercero. La cuestión así planteada ha sido resuelta por la SAP Zaragoza 22.02.24, en la que, después de amplio estudio, he indica:

“No existe unanimidad en la escasa jurisprudencia recaída hasta la fecha sobre esta cuestión. Así, la sentencia 78/2023, de 18 de julio, del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona, en una interpretación literal del precepto, considera que un pago tardío no enerva la mala fe acreditada del deudor; por el contrario, la sentencia 114/2023, de 20 de julio, del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, estima que sí es procedente la exoneración aun habiendo un pago tardío, pues el mismo “satisface el propósito y finalidad de la norma”.

Frente a la tesis literalista propugnada por la AEAT y aceptada implícitamente por la resolución recurrida, la Sala es partidaria de una interpretación extensa y flexible de los requisitos precisos para obtener la exoneración en este precepto.

En el presente caso, se acepta que el pago tras la solicitud de la exoneración del pasivo produce efectos enervatorios de la mala fe del deudor por lo siguiente: No puede



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: E7PRBVI6CB0ELHZ5SIOGEPEI4XHGT8F	
Data i hora 24/10/2024 19:33	Signat per Enrech Larrea, Eduardo M;		





reputarse que la actora ha intentado omitir esta consecuencia no refiriendo la existencia de la sanción en la lista de créditos...

La concursada se apresuró a abonar el importe reclamado como sanción ..., antes de contestar la demanda incidental y con reflejo de dicho hecho en la misma.

Se trata ciertamente de un abono in extremis, tardío mantiene la Administración, pero que la Sala estima eficaz a los efectos pretendidos.

La sanción aun siendo muy grave por los conceptos contemplados, divergencia entre lo declarado y lo entregado a la Hacienda, no es dolosa, en la concepción de la malicia o mala fe propia de la esfera civil, la actora declaró las retenciones en la autoliquidación del IRPF, pero no ingresó en dos trimestres los conceptos declarados.

Ciertamente no era una buena manera de ocultar sus impagos a la Hacienda.

Fue sancionada y no reaccionó contra tal sanción. Tal vez por no ser consciente de su trascendencia, no la abonó.

Pero al percatarse de la misma, procedió aun con sus escasos medios al pago de la misma.

Parece que se consiguió la finalidad de la norma, no tanto la ejemplaridad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, sino el abono o recaudación de las sanciones y derivaciones administrativas previstas en las normas rectoras de las Administraciones tributaria y de Seguridad Social".

En este caso, la parte NO reconoce deuda inicial con la AEAT, en la lista de acreedores que se acompaña con la solicitud, Y la AEAT, no informa de la sanción en todo el procedimiento concursal, sino hasta el momento de la oposición.

Dado que, de acuerdo con la finalidad de la norma, sí se ha producido el efecto recaudatorio que la norma pretende facilitando el pago, sé desestima la oposición.

Y hay que aceptar que es, por la cantidad que se indica en la carta de pago, pues la deudora acompaña certificación de la propia AEAT, de fecha 23 de septiembre, la víspera de la contestación, en la que se indica que está al corriente de sus obligaciones tributarias.

Cuarto. Conforme al art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, L. 1/2000 de 8 de enero, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho (art. 394-1º) por remisión del art. 542 de la Ley Concursal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: E7PRBVI6CB0ELHZ5SIOGEPEI4XHGT8F	
Data i hora 24/10/2024 19:33	Signat per Enrech Larrea, Eduardo M;		





En este caso no se hace especial condena en costas

FALLO

DESESTIMO la demanda incidental presentada por AEAT, en este procedimiento de INCIDENTE CONCURSAL núm. 115/24 (referido al concurso núm. 369/24).

Todo esto sin hacer especial condena de las costas causadas en el curso de este procedimiento.

Contra esta sentencia, conforme al art. 547 de la LCON, cabe interponer recurso de apelación.

Lo mando y firmo

El magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: E7PRBVI6CB0ELHZ5SIOGEPEI4XHGT8F
Data i hora 24/10/2024 19:33	Signat per Enrech Larrea, Eduardo M;



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 30/10/2024 13:51

Mensaje

IdLexNet	202410716117273	
Asunto	Notifica sentència concursal Incidente concursal de oposició a la exoneració provisional pasivo insatisfecho (art. 490 LC)	
Remitente	Órgano	JUTJAT DE MERCANTIL N.1 de Lleida, Lleida [2512047001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO MERCANTIL
Destinatarios	MUELAS DRUDIS, DIVINA DE [99]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida
Fecha-hora envío	30/10/2024 11:51:26	
Documentos	2512047001_20241029_0124_44467053_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 7bcd67b62429181147aa0a8a4fc2b1f4af238a03a3cdf4632ad34955e64fc83	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	178 N° 0000115/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentència concursal

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
30/10/2024 13:51:33	MUELAS DRUDIS, DIVINA DE [99]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida	LO RECOGE	
30/10/2024 11:51:35	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida (Lleida)	LO REPARTE A	MUELAS DRUDIS, DIVINA DE [99]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.